

INTRODUCCIÓN

El Artículo 7, apartado 1, letra E, de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de Asociación, establece que los Estatutos de las Asociaciones deberán contener: "*los requisitos y modalidades de admisión, baja, sanción y separación de los asociados*".

Por su parte, el artículo 10 de los Estatutos de COCEMFE CASTILLA Y LEÓN, relativo a las Funciones de la Asamblea General, en su letra m), previene que corresponde a la Asamblea General "*Establecer, a propuesta de la Junta Directiva, un régimen disciplinario que regule el procedimiento y las sanciones que puedan imponerse a los miembros que vulneren los presentes estatutos y las decisiones de los órganos de gobierno*".

En aplicación de los citados preceptos se propone el siguiente RÉGIMEN DISCIPLINARIO, que resulta ser desarrollo de lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos de COCEMFE CASTILLA y LEÓN.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 1.- COCEMFE CASTILLA Y LEÓN podrá imponer sanciones a sus miembros en los supuestos y de acuerdo con el contenido previsto en sus estatutos.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se respetarán los criterios de la debida proporcionalidad con la gravedad de la infracción, atendiendo a la naturaleza de los hechos, las consecuencias de la infracción, la intencionalidad, el dolo o la culpa empleados y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, así como la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.

Son circunstancias atenuantes:

- El arrepentimiento espontáneo manifestado por cualquier medio que permita tener constancia del mismo a COCEMFE CASTILLA Y LEÓN y la reparación de daños a que haya dado lugar.
- No haber sido sancionado con anterioridad desde que el infractor pertenece a COCEMFE CASTILLA Y LEÓN.
- Haber precedido con carácter inmediato a la infracción, provocación suficiente por parte del afectado.

Son circunstancias agravantes:

- La reincidencia.

Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción de igual gravedad, o por dos o más que lo fueran de menor. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de 1 año, contado a partir de la fecha en que se haya cometido la primera infracción.

Artículo 2.- Serán de aplicación las normas sancionadoras recogidas en los estatutos de COCEMFE CASTILLA Y LEÓN vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción.

Artículo 3.- La responsabilidad disciplinaria se extingue en todo caso por:

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) La prescripción de la infracción.
- c) La prescripción de la sanción.
- d) El fallecimiento o extinción, en caso de ser persona jurídica, del infractor.

Artículo 4.- Las infracciones en que pueden incurrir los miembros de COCEMFE CASTILLA Y LEÓN se clasifican en leves, graves o muy graves.

Artículo 5.- Son faltas muy graves:

- 1.- Incumplir las obligaciones sociales, perjudicando con ello a la Confederación.
- 2.- Participar, formular o escribir, mediante cualquier medio de comunicación social, manifestaciones que perjudiquen de forma muy grave la imagen de la asociación.
- 3.- La realización de cualesquiera otras actividades nocivas para la Confederación, con manifiesto perjuicio para ésta.
- 4.- El incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la Confederación, incluido el código ético.
- 5.- El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación.
- 6.- Incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas.
- 7.- La incompetencia, el fraude económico y la ocultación de datos relevantes.
- 8.- Falsificación de firmas, documentos, estampillas o análogos relevantes para la relación de COCEMFE CASTILLA Y LEÓN con sus socios o con terceros.
- 9.- La protesta o actuaciones airadas y ofensivas que impidan la celebración de asambleas o reuniones de la Junta Directiva.

10.- La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias sin contar con la preceptiva autorización del órgano competente de la entidad.

11.- La inducción o complicidad, plenamente probada, a cualquier socio en la comisión de las faltas contempladas como muy graves.

12.- El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.

Artículo 6.- Las faltas muy graves serán sancionadas con alguna o algunas de las siguientes medidas:

- La supresión del derecho a voto.

- La inhabilitación para desempeñar cargos en los órganos de C.O.C.E.M.F.E. CASTILLA Y LEÓN por plazo superior a un año y, en todo caso, hasta los cuatro años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

- La expulsión o pérdida de la condición de miembro de COCEMFE CASTILLA Y LEÓN, que solo podrá imponerse en los supuestos a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 7.- En todo caso, se impondrá la sanción de expulsión en los supuestos previstos en las letras b) y e) del artículo 27 de los Estatutos de COCEMFE CASTILLA Y LEÓN, que de seguido se reproducen:

“b) Por no haber solicitado la baja voluntaria como miembro de la “CONFEDERACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA Y ORGÁNICA DE CASTILLA Y LEÓN-C.O.C.E.M.F.E. CASTILLA Y LEÓN” con carácter previo a entrar a formar parte de otras Asociaciones, Federaciones o Confederaciones que persigan similares fines dentro del mismo ámbito territorial de la que se constituye.”

“e) «...»

- Incumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos adaptados por la Asamblea General.

- Reiterado incumplimiento de los acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno.

- No defender a las personas con discapacidad física o fomentar una imagen que atente a su condición.

- No poner a disposición de la Confederación la información o documentación requerida por los Órganos de Gobierno.

- Utilizar medios, para la obtención de fondos, que atenten contra la dignidad de las personas con discapacidad, o no permitan el control de la recaudación costos y destino de los beneficios obtenidos.

- Cualquier otro motivo grave a juicio de la Comisión Ética, que vaya en perjuicio de la imagen y/o intereses de la Confederación y/o sus entidades miembros, quien deberá dar cuenta a la Asamblea General para la adopción del acuerdo de exclusión.”.

Artículo 8.- Son faltas graves:

1.- La violación de secretos de la asociación susceptibles de producir claro perjuicio a la misma.

2.- La reiteración en la comisión de faltas leves, por las que hubiere sido sancionado el miembro en los tres años anteriores.

3.- Dimitir sin causa justificada a juicio de la Junta Directiva o de la Asamblea General, en su caso, de los cargos o funciones para los que hubiere sido elegido el miembro.

4.- No haber abonado las cuotas en los plazos establecidos en el artículo 35 de los Estatutos de COCEMFE CASTILLA Y LEÓN.

5. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

Artículo 9.- Las faltas graves podrán ser sancionadas con alguna o algunas de las siguientes medidas:

- La suspensión temporal en el ejercicio de los derechos que se determinen, de los reconocidos a los miembros en los Estatutos de COCEMFE CASTILLA Y LEÓN, por plazo que puede ir de un mes a un año.

- La inhabilitación para desempeñar cargos en los órganos de C.O.C.E.M.F.E. CASTILLA Y LEÓN por plazo de un mes a un año, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 10.- Son faltas leves:

1.- Todas aquéllas conductas que impidan el correcto desarrollo de las actividades propias de la asociación, salvo que las mismas estuvieren ya tipificadas como graves o muy graves.

2.- Toda conducta incorrecta en las relaciones con los socios que fuera considerada como leve por la Junta Directiva de COCEMFE CASTILLA Y LEÓN.

3.- La falta de respeto con otro miembro y que así fuera considerado por la Junta Directiva de COCEMFE CASTILLA Y LEÓN.

4.- La inducción o complicidad, plenamente probada, de cualquier asociado en la comisión de las faltas contempladas como leves.

5.- El maltrato de los bienes muebles o inmuebles de la Asociación.

6.- Cuantas infracciones se cometan por primera vez y no estén tipificadas en este reglamento.

Artículo 11.- Las faltas leves serán sancionadas con alguna o algunas de las siguientes medidas:

- Amonestación por escrito.

- La suspensión temporal en el ejercicio de los derechos que se determinen, de los reconocidos a los miembros en los Estatutos de COCEMFE CASTILLA Y LEÓN, por plazo de un mes.

Artículo 12.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves al año y las leves al mes. Los plazos empezarán a contar a partir de la fecha en que la Junta Directiva tuviese conocimiento de su comisión y en todo caso al año de haberse cometido.

La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la incoación del expediente sancionador pero solo en el caso de que en el mismo recayese resolución y fuese notificada en el plazo de tres meses desde su iniciación para las faltas leves y de cuatro meses para las graves y muy graves.

Artículo 13.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por faltas leves al mes, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Artículo 14.- Corresponde a la Junta Directiva de COCEMFE CASTILLA Y LEÓN la imposición de cualquiera de las sanciones anteriormente mencionadas, a excepción de la que suponga la expulsión de un miembro de la Confederación, que corresponderá a la Asamblea General.

Artículo 15.- La imposición de las sanciones señaladas en los artículos anteriores requerirá la apertura y tramitación de un expediente disciplinario.

El supuesto infractor deberá ser oído con carácter previo a la adopción de la o las medidas disciplinarias que se pretendan adoptar contra él y ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

Artículo 15 bis.- Órgano Instructor.

El órgano instructor de los procedimientos disciplinarios estará formado por dos personas nombradas, de entre sus miembros, por la Junta Directiva de COCEMFE CASTILLA Y LEÓN, con ocasión de cada hecho nuevo a investigar, con carácter previo a la práctica de diligencias previas informativas a que más abajo se hace referencia.

De la apertura de diligencias informativas y de la identidad de los miembros de la Junta Directiva nombrados para la instrucción de la causa deberá informarse al supuesto infractor.

Los nombramientos de los instructores deberán irse produciendo por orden rotatorio de entre los miembros de la Junta Directiva, ostentando los que se vayan designando, de forma alternativa y sucesiva, la condición de presidente y secretario del órgano instructor.

En caso de que, tras las investigaciones que puedan realizarse, finalmente se decida incoar un expediente sancionador, dichos instructores no podrán participar en la deliberación, votación y decisión final que la Junta Directiva adopte.

Asimismo, caso de tramitarse un expediente sancionador contra un miembro de la Junta Directiva, éste no podrá formar parte del órgano instructor, debiendo abstenerse de intervenir y votar en la reunión de la Junta Directiva que resuelva el expediente incoado.

Tampoco podrá participar en la deliberación, votación y decisión final que la Junta Directiva adopte el representante de la Asociación, miembro de COCEMFE CASTILLA Y LEÓN, a que pertenezca el presunto infractor.

Artículo 15 *ter.*- Procedimiento.

El Presidente ordenará al Secretario la práctica de aquellas diligencias previas que estime oportunas al objeto de obtener la oportuna información sobre la comisión de infracción por parte del asociado. A la vista de esta información el órgano instructor podrá mandar archivar las actuaciones o acordar la incoación de expediente disciplinario.

En este último caso, el Secretario pasará al interesado un escrito en el que pondrá de manifiesto los cargos que se le imputan, a los que podrá contestar alegando en su defensa lo que estime oportuno en el plazo de diez días, transcurridos los cuales, se pasará el asunto a la primera sesión que tenga señalada el órgano competente para resolver, el cual acordará lo que proceda.

En caso de que, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, deba emitir informe la Comisión Ética, al escrito a remitir al expedientado poniendo de manifiesto los cargos que se le imputan deberá incorporarse el informe previamente emitido por la Comisión Ética.

El acuerdo sancionador será adoptado por la mayoría cualificada de los integrantes del órgano competente para resolver.

En el caso de las infracciones leves, el expediente disciplinario deberá estar resuelto y notificada la resolución final al expedientado en el plazo de los tres meses siguientes a su incoación. Para las infracciones graves y muy graves ese plazo no podrá exceder de cuatro meses.

Transcurridos los plazos indicados sin haber recaído resolución se entenderá que la misma es favorable al expedientado.

La notificación de la resolución deberá realizarse por cualquier medio que permita tener constancia al comunicante de su recepción y contenido. Ello no obstante, se entenderá cumplido el trámite de la notificación cuando ésta se hubiese intentado utilizando cualquiera de los aludidos medios y su recepción no hubiera sido posible por causas no imputables al notificante.

Artículo 16.- La imposición de sanciones por el incumplimiento de alguna norma contenida en el Código de Ética de COCEMFE CASTILLA Y LEÓN deberá ser informada previamente a su resolución por la Comisión Ética. A tal efecto, se conferirá traslado a la citada Comisión por plazo de diez días con carácter previo a hacerlo con el expedientado, para que pueda emitir el correspondiente informe.

Artículo 17.- Las sanciones impuestas por la Junta Directiva por faltas leves podrán ser recurridas ante la Asamblea General en única instancia en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la sanción.

Contra la resolución de la Asamblea General, que habrá de pronunciarse necesariamente en el plazo de los quince días siguientes a la presentación del recurso, no cabrá recurso alguno, salvo los legalmente establecidos en la jurisdicción correspondiente.

La falta de pronunciamiento por la Asamblea General en el plazo de los quince días establecido para resolver el recurso implicará su desestimación.

Artículo 18.- Contra las sanciones por faltas graves se podrá interponer recurso ante la Asamblea General en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de la sanción.

Contra la resolución de la Asamblea General, que habrá de pronunciarse necesariamente en el plazo de los treinta días siguientes a la presentación del recurso, no cabrá recurso alguno, salvo los legalmente establecidos en la jurisdicción correspondiente.

La falta de pronunciamiento por la Asamblea General en el plazo de los treinta días establecido para resolver el recurso implicará su desestimación.

Artículo 19.- Las faltas muy graves, a excepción de las que lleven aparejada la sanción de expulsión, serán sancionadas también por la Junta Directiva a resultas del expediente instruido, con audiencia del interesado.

Contra esta decisión, el miembro sancionado podrá recurrir ante la Asamblea General en el plazo de treinta días después de la notificación.

Contra la resolución de la Asamblea General, que habrá de pronunciarse necesariamente en el plazo de los treinta días siguientes a la presentación del recurso, no cabrá recurso alguno, salvo los legalmente establecidos en la jurisdicción correspondiente.

La falta de pronunciamiento por la Asamblea General convocada en el plazo de los treinta días establecido para resolver el recurso implicará su desestimación.

Artículo 20.- Los recursos contra las diferentes decisiones de la Junta Directiva habrán de incluirse en el orden del día de la primera Asamblea General que se celebre después de tomado dicho acuerdo, ya sea Ordinaria o Extraordinaria. La Asamblea decidirá en votación secreta.

Artículo 21.- El contenido de las sanciones establecidas para las faltas leves, graves y muy graves en el presente reglamento disciplinario, a excepción de la que conlleve la expulsión del miembro, podrá imponerse también como medida de carácter cautelar mientras se tramita el expediente sancionador o se resuelve el recurso que contra la sanción se pueda interponer.

En este último caso, ratificada la sanción por el órgano competente para resolver el recurso, la medida cautelar dejará de surtir efectos como tal.

Corresponde la imposición de la medida cautelar al órgano instructor, el cual la podrá adoptar en cualquier fase del procedimiento disciplinario.

Artículo 22.- De la sanción de expulsión.-

La baja forzosa por expulsión de un miembro de la Confederación, requerirá la previa audiencia de la entidad de que se trate, producirá efectos a partir de la fecha del acuerdo de la Asamblea General, e implicará la pérdida de todos los derechos derivados de la condición de miembro.

Toda causa de expulsión deberá quedar acreditada en el correspondiente expediente a tramitar conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 15 *bis* y 15 *ter* de este reglamento, sin perjuicio de las especificidades que a continuación se establecen.

El acuerdo de expulsión deberá tomarse, en su caso, por la Asamblea General convocada al efecto, en el plazo máximo de cuatro meses desde la incoación del expediente.

La propuesta de expulsión por parte del órgano instructor se comunicará personalmente a la entidad interesada con una antelación mínima de treinta días a la convocatoria de la Asamblea en la que se expondrán motivadamente las causas de expulsión.

El expedientado podrá formular alegaciones en el plazo de los quince días siguientes al recibo de la comunicación.

Contra el acuerdo de expulsión aprobado por la Asamblea cabrá recurso ante la propia Asamblea General.

La expulsión tendrá efectos definitivos a partir del momento en el que se produzca el acuerdo por parte de la Asamblea General y llevará aparejada la pérdida de

todos los derechos derivados de la condición de entidad asociada.